

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC
SALA MIXTA**

Magistrado Ponente: FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER
Radicación: 2024 00058
Procedencia: SECRETARÍA GENERAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Accionante: KARLA QUINTERO RAMIREZ E IRLIS ESTHER CUEVAS GARCÍA
Asunto: CONFLICTO DE COMPETENCIA SALA MIXTA
Decisión: COMPETENCIA A JUZGADO 5 PENAL ADOLESCENTES DE BOGOTÁ
Aprobado en Acta: N° 43 ELECTRÓNICA
Ciudad y Fecha: BOGOTÁ DC, 9 DE ABRIL DE 2024

1. OBJETO

Se resuelve el conflicto de competencia entre el Juzgado 5 Penal Adolescentes y el Juzgado 13 Laboral del Circuito, para conocer la tutela de instancia de KARLA QUINTERO e IRLIS CUEVAS contra la UNAD y el Mineducación, repartidas el 14 y 22 de marzo de 2024.

2. HECHOS

Las accionantes demandaron en tutela a los accionados porque no les resolvieron las necesidades lectivas y administrativas que permitía el Gobierno para la gratuidad estratos 1, 2 y 3, entre los 14 y 28 años de edad, para estudiantes nuevos y antiguos.

Pidieron el amparo de sus derechos para que se ordenara a la universidad el acceso y permanencia de estudiantes vulnerados de los estratos del SISBEN IV, y aplicar la política de gratuidad, y amparar los derechos del movimiento estudiantil UNAD2 de 2022.

3. ANTECEDENTES PROCESALES

(i) El 14 y 22 de marzo de 2024 las demandas se repartieron al Juzgado 5 Penal de Adolescentes de Bogotá; (ii) el 15 de marzo de 2024 la avocó y trasladó; (iii) el 1 de abril de 2024 se abstuvo de tramitar las tutelas 2024 044 y 2024 048 contra la UNAD, y la remitió al Juzgado 13 Laboral del Circuito, como tutela masiva; (iv)

el 2 de abril de 2024 el Juzgado 13 Laboral del Circuito no avocó el caso, suscitó el conflicto negativo de competencia y lo remitió a esta Sala Mixta; (v) el 3 de abril de 2024 el caso se repartió al ponente.

4. COMPETENCIA

Esta Sala Mixta de Decisión es competente para definir la competencia conforme con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

5. CONSIDERACIONES

La tutela se repartió al Juzgado 5 Penal de Adolescentes de Bogotá, autoridad que el 15 de marzo de 2024 la avocó, pero en el 1 de abril de 2024 declaró su incompetencia por ser una tutela masiva y la remitió al Juzgado 13 Laboral del Circuito para su conocimiento.

El juzgado de adolescentes dijo que pese a que insistieron en el CSJ SPA Paloquemao que eran tutelas con la misma pretensión, no respondieron, pero la UNAD refirió que sí lo eran, allegándoles copia de una que presentó otra accionante del Juzgado 13 Laboral.

Que este Despacho, con admisión del 27 de febrero de 2024 y fallo del 5 de marzo de 2024, con radicado 2024 10030, procuró unificarlas y evitar fallos opuestos, según el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015 y el auto 172 de 2016.

Que como entre los radicados 2024 044 y 2024 048 había identidad de hechos, de problema jurídico, por distintas accionantes contra los mismos sujetos pasivos, dichas demandas hacían parte del grupo para obtener las mismas pretensiones.

Debía remitirlas al Juzgado 13 Laboral del Circuito, que, según el reparto, las conoció primero, que dijo que el auto A 577 de 2021 refirió sobre las tutelas masivas unas formalidades para ser tales: identidad de objeto, pretensiones, causa y sujeto pasivo.

Además, que cuando un juez se apartaba de una tutela, debía cumplir esa carga argumentativa, y el juzgado de adolescentes no lo hizo, pues conoció el 2024 10030 el 5 de marzo de 2024, pero no obra respuesta de ESTHER VENEGAS o link como lo dijo.

Pese a que requirió al centro de servicios para averiguar más tutelas sobre el caso, no probó esfuerzo para determinar el primer juzgado que conoció las demandas masivas, menos que la primera que se repartió fue la que su juzgado falló.

Que las demandas no eran iguales porque las bases de cada solicitud son distintos y las pruebas en que sustentan las violaciones de sus derechos también lo son, por lo que no guardan la triple identidad que exige la Corte Constitucional. Planteó el conflicto.

El artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015 dice: *"Las ... tutelas que persigan la protección de los mismos derechos ... amenazados ... por una sola y misma acción de una autoridad ... se asignarán, todas, al despacho judicial que ... hubiese avocado en primer lugar"*.

Agregó: *"A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia"*.

La norma refiere una sola y misma acción u omisión por la autoridad accionada, para poderse considerar masiva, y el juzgado de adolescentes no lo demostró.

Del radicado 2024 044 se extrae que se trata que en 2017 la accionante inició sus estudios y resultó beneficiaria de la Gobernación de la Guajira del programa matrícula 0, se postuló para grado, pero tenía una deuda, por lo que requería su paz y salvo.

El radicado 2024 048 trata que la accionante en 2022, en 7º semestre del programa y beneficiaria de matrícula 0, había límite de créditos en la plataforma.

Que sí deseaba adicionar créditos, debía pedirlos, lo pidió, y le respondieron de una deuda pendiente que tenía, la pagó, pero luego se le reportó un saldo adicional.

Si bien ambas son beneficiarias del programa matrícula 0, la presunta violación que alegan por separado, tiene su nacimiento en situaciones distintas, una para opción de grado y la otra para continuar sus estudios, lo cual no las hace similares.

El juzgado de adolescentes no podía alterar la competencia de las tutela luego de avocarlas, según el principio de perpetuatio jurisdictionis, sino continuar su trámite y fallarlas en Derecho, todo en garantía de los derechos fundamentales de las accionantes.

"en el momento en el que un despacho judicial avoca una acción de tutela, la competencia no puede ser alterada en primera ni en segunda instancia. Una conclusión contraria afectaría ... la finalidad de la acción, en relación con la protección de los derechos".

Agregó: "y desconocería ... el artículo 86 de la Constitución, en virtud del cual se otorga competencia a todos los jueces de la República para fallar casos como el presente".

El juzgado de adolescentes erró al remitir, como masivas, los radicados al juzgado laboral, y debió resolverlas de fondo, pues los actos dilatorios perjudican los derechos de las accionantes, e inclusive le resta su efecto inmediato.

Se ordenará el envío inmediato del expediente al Juzgado 5 Penal de Adolescentes de Bogotá para que continúe con el conocimiento de los radicados 2024 044 y 2024 048 las resuelva, cada una y por separado, como en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Mixta de Decisión

6. RESUELVE

6.1 Declarar que el competente para conocer de las acciones de tutela 2024 044 y 2024 048 es el Juzgado 5 Penal de Adolescentes de Bogotá.

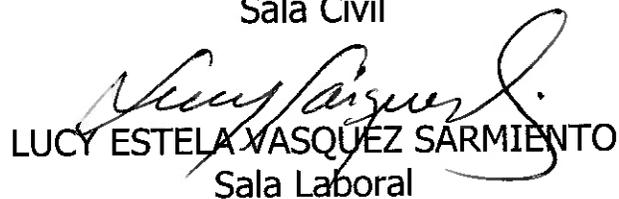
6.2 Por Secretaría de la Sala Penal del Tribunal, remítase el expediente a la precitada autoridad.

6.3 Contra este auto no procede recurso alguno.

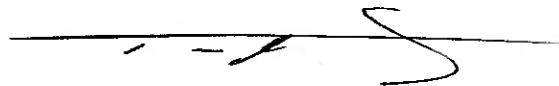
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA MARIA PELAEZ ARENAS
Sala Civil



LUCY ESTELA VASQUEZ SARMIENTO
Sala Laboral



FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER
Sala Penal